



**AFLR**

**PROCESO: REINVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**

**DEMANDADO: GONZALO MANRIQUE C.C.**

**RADICADO: 680014003011-2022-00364-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **GONZALO MANRIQUE**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

3. Encuentra el Despacho que la parte demandante al momento de determinar el inmueble objeto de reivindicación, efectivamente lo hace por los linderos contenidos en la Escritura Pública N° 2309 de la Notaria 1º del Circulo de Bucaramanga de fecha 08/06/1990, no obstante, omite indicar la denominación del lote de terreno que se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-173720 de la

---

<sup>1</sup> **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y más precisamente a que anotación corresponde.

4. No se adjuntó el certificado del avalúo catastral para el año 2022, del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral. El documento anexo a la demanda corresponde al pago del impuesto predial mas no al certificado del avalúo catastral año 2022, que es el documento idóneo para el avalúo actual del bien.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **GONZALO MANRIQUE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**